

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00448 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que pese a que la demandante haya indicado una vía procesal inadecuada para acceder a las pretensiones de la demanda (proceso monitorio), se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al domicilio de la señora BIBIANA ANDREA ALBA CUJAR.

2. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante el proceso monitorio solamente se puede reclamar una obligación deriva de un contrato, determinado y exigible a favor del convocante. Por ende, dicha vía no es la adecuada para acceder a la petición principal direccionada a que se declare que la señora BIBIANA ANDREA ALBA CUJAR es la única deudora del crédito otorgado por el ICETEX. De igual forma, lo peticionado excede el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse un proceso de mínima cuantía siendo improbable adelantar la misma por el trámite del proceso monitorio (artículo 419 del C.G.P.).

3. Indique la dirección de notificación física de la demandada (art. 82, numeral 10 ejusdem).

4. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica de la demandada, es decir, que el extremo demandante deberá presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, como quiera que el formulario de solicitud de persona natura es ilegible.

5. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió a la demandada copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En caso de realizarse el envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

7. Corrija en la demanda la denominación del Juez al que se dirige.

8. Allegue la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G.P.

9. Confiera poder especial a un profesional del derecho de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que la demandante carece de derecho de postulación. ¹

En caso de conferirse poder mediante correo electrónico, deberá acreditarse que se otorgó por mensaje de datos, y consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

sima.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

la Judi
bia

Aceptar

Bienvenido DIANA CAROLINA MOLANO

Libertad y Orden
República de Colombia

QUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 36158524

Nombres:

Apellidos:

Buscar